

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que los demandados se notificaron del mandamiento de pago sin que se hubiesen pronunciado en el término legal otorgado. Sabana de Torres, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En providencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), corregida mediante auto del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con base en el título valor –PAGARE– adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de SERINPRE E.U. y ERIC DAVINSON MADRID BAUTISTA, por los siguientes valores y conceptos:

“* TRECE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$13.503.084), por concepto de capital adeudado respecto del pagaré 022-0088-002768791 (Folio 5).

* Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 2 de junio de 2017 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno”.

Los demandados, quienes no concurren en el término de la primera oportunidad prevista por el ordenamiento jurídico, fueron notificados por aviso de dicho proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., conc. artículo 291 No. 3 ibidem, mediante comunicaciones recibidas el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) (ver folios 37 a 40 y 32 a 35), sin que hubiesen cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto o manifestado su oposición frente a la orden emitida.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de SERINPRE E.U. y ERIC DAVINSON MADRID BAUTISTA, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$675.154).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f78d0269a0c8b1735c692e54f752996b66785fa93b2669d43b4ade9291e3bd1

Documento generado en 15/09/2020 06:42:06 p.m.